

trarse en el local de la Corte en las primeras horas del despacho, para que se le entreguen los expedientes en que ha de ejercer su oficio, y también se hallará allí á las doce del día á fin de que entregue los expedientes en que ya consten las notificaciones y de que reciba los que nuevamente le estén destinados.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 101. Los empleados de las Secretarías tendrán seis horas de trabajo en el día distribuyéndolas el Presidente de la Corte según las exigencias de las labores, en la inteligencia de que los empleados deben hallarse en su respectiva oficina una hora antes de que comience el acuerdo pleno.

Art. 102. Para los efectos de la frac. X del art. 82 de este Reglamento, los Oficiales Mayores cuidarán de que en el Salón de Acuerdos y sobre mesas destinadas á este objeto, se coloquen los expedientes y sentencias que hayan de firmar los Ministros.

Art. 103. El día último de cada semana los Secretarios formarán una noticia de los expedientes que en su respectiva Sala se hayan resuelto y de los que se hayan archivado, ó con testimonio de sentencia ó resolución se hayan devuelto al Juzgado ó Tribunal de su origen. Con estas noticias, de que se dará cuenta á las Salas, se formará un cuadro especial.

Art. 104. Acordado el oficio en que se avise la iniciación de un amparo, se formará el Toca respectivo uniendo á aquel documento la minuta de contestación; se colocará la carátula correspondiente, que será de color particular á cada Secretaría; se inscribirá el caso en el registro general, y se pondrá en el Toca razón de la foja en que se inscribe, del número de la inscripción y de la Secretaría á que haya tocado en turno. En la carátula se anotarán también los números del Registro y de la Secretaría y el nombre del Ministro revisor.

Art. 105. El Presidente de la Suprema Corte, oyen-

do al Ministro Inspector de Secretarías y con vista del informe de los Secretarios, señalará los escribientes que deban estar al servicio de cada Secretaría, colocándolos de la manera que estime más conveniente al buen servicio de la oficina.

Art. 106. El día penúltimo de cada mes, y si este fuere feriado, el día anterior, los Secretarios someterán al Presidente de la Corte la lista de asistencia de empleados, á fin de que se acuerden las correcciones que conforme á la ley hubieren de imponerse.

Art. 107. Los Secretarios anunciarán al público por medio de cartelones fijados en la puerta exterior de su despacho las horas en que reciben á las personas que pretendan informarse sobre los negocios de su interés. Fuera de ellas á nadie se permitirá la entrada. Se destinará un local separado con los útiles necesarios, para que las partes ó sus abogados puedan tomar apuntes ó estudiar determinados autos que se pondrán á su disposición especialmente.

Art. 108. Los Oficiales encargados respectivamente del Archivo y de la Biblioteca, y el Escribano de diligencias, serán substituidos en sus faltas temporales por interinos que nombrará el Presidente de la Corte, si la falta no excede de quince días, y con acuerdo de la Corte si pasa de ese tiempo. Los substitutos del Escribano de diligencias deberán reunir las condiciones que exige la ley para ese encargo.

Art. 109. Tan luego como las circunstancias del local lo permitan, tendrán acceso á la Biblioteca de la Corte, aparte de los Ministros de la misma, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador general de la República y los Agentes del Ministerio Público Federal.

Art. 110. Todos los empleados, sin excepción, están obligados á guardar completa reserva, acerca de los negocios que giren en las oficinas de la Corte. La falta que sobre el particular se descubra será corregida disciplinariamente por el Presidente de la Corte ó por ésta misma.

Art. 111. Ningún empleado podrá cobrar derechos ni

recibir gratificaciones bajo título alguno, ni aun por simple donación espontánea.

Art. 112. Los porteros y mozos de la Suprema Corte estarán sujetos, en cuanto á las labores que desempeñen, á las órdenes, respectivamente, del Presidente, del Ministro Inspector de Secretarías y de los Secretarios, en el orden que este artículo expresa.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Este Reglamento comenzará á regir el día 30 de Mayo del presente año.

México, 20 de Abril de 1901.—Presidente: *Félix Romero*.—Francisco Martínez de Arredondo, Primer Vicepresidente.—Pudenciano Dorantes, Segundo ídem.—Ministros: *Manuel de Zamacona*.—*Silvestre Moreno*.—*Eduardo Ruiz*.—*Macedonio Gómez*.—*Euslaquio Buelna*.—*Eduardo Castañeda*.—*Francisco de P. Segura*.—*Manuel García Méndez*.—*Julio Zárate*.—*Andrés Horcasillas*.—*Eduardo Novoa*.—*Arcadio Norma*, Secretario.

CAPITULO XII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE

Art. 64. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I. Recibir quejas ó informes de palabra ó por escrito, sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de sus negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio; si fueren graves, dará cuenta al Tribunal Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente (81);

II. Designar los Ministros que deben suplir las faltas de los ausentes ó impedidos, según las disposiciones de este Código (82);

(81) Primitivamente estaba así redactada esta fracción: "I. Recibir las quejas ó informes que de palabra ó por escrito se le dieran por demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren ligeras, dictará las providencias oportunas por su corrección ó remedio; y si éstas fueren tales que den mérito para exigir la responsabilidad, dará cuenta al Tribunal pleno para que dicte el acuerdo correspondiente. Si los asuntos pertenecieren á una Sala de la Corse, comunicará las resoluciones á su Presidente para el mismo objeto."

(82) Esta fracción decía antes: "Designar los Ministros que deben cubrir las faltas de los ausentes ó impedirlos, del Fiscal y del Procurador General, según las disposiciones de este Código."

III. Turnar entre las Secretarías del Tribunal los negocios de amparo, á fin de que hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista, designando el Ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva;

IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en los casos de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los Tribunales para administrar justicia;

V. Conceder licencia hasta por quince días, con arreglo á la ley, á los funcionarios y empleados judiciales en el ramo federal;

VI. Decidir en caso de empate, las votaciones del Tribunal Pleno;

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

CAPITULO XIII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 65. Son atribuciones y deberes del Procurador General de la República:

I. Demandar, contestar demandas ó pedir, en los negocios de que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia;

II. Pedir por sí ó por medio del Agente que designe entre los que le están adscritos:

A. En las competencias de que trata el art. 54 de este Código.

B. En las controversias determinadas en el art. 100 de la Constitución política de la República, cuando lleguen al conocimiento de la Suprema Corte.

C. En los recursos de casación.

III. Cumplir las instrucciones que reciba del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia; pedírselas cuando lo estime necesario; y darlas en igual caso á los Agentes;

IV. Alegar ante la Suprema Corte en los juicios de amparo, cuando reciba instrucciones del Ejecutivo para ello;

V. Informar al Ejecutivo, si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Ministerio Público;

VI. Recabar de las oficinas públicas las noticias ó documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

VII. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia de las faltas cometidas por los Agentes, y proponer á la misma Secretaría las medidas conducentes á la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público;

VIII. Visitar por sí ó por medio del Agente que designe, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando así lo acuerde la Suprema Corte, promoviendo lo que corresponda conforme á derecho;

IX. Ejercitar en grado la acción penal;

X. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, en los procesos concluidos por sentencia ejecutoria y que pasen á revisión á la Suprema Corte de Justicia los Ma-

gistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos Secretarios y los Agentes del Ministerio Público.

XI. Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los Agentes, y proceder á lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales;

XII. Imponer correcciones disciplinarias á los Agentes y empleados subalternos del Ministerio Público, en la forma y términos que para los Jueces y Magistrados establece el capítulo 47 del libro primero de este Código.

XIII. Calificar las excusas que tuvieren los Agentes para intervenir en determinado negocio (83).

(83) Antes, este artículo, así como los demás que forman el Capítulo XIII, estaban redactados en los siguientes términos: "Art. 64.—Son atribuciones del Procurador General de la Nación:

I. Pedir en los negocios de que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia;

II. En las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y otro;

III. En las controversias determinadas por el artículo 100 de la Constitución política de la República, cuando lleguen al conocimiento de la Suprema Corte, y en ellas no esté interesada la Hacienda Pública de la Federación;

IV. Obsequiar las instrucciones que reciba del Ejecutivo, pedir las á éste cuando lo estime necesario, y darlas, en igual caso, á los Promotores Fiscales.

V. Informar al Ejecutivo, si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Ministerio Público;

VI. Recabar de las Oficinas Públicas las noticias ó

Art. 66. Son atribuciones y deberes de los Agentes del Ministerio Público adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito:

documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

VII. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia de las faltas cometidas por los Promotores, y proponer á la misma Secretaría las medidas conducentes á la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público;

VIII. Visitar por sí ó por medio de los Promotores de Circuito, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando así lo acuerde la Suprema Corte, promoviendo lo que corresponda conforme á la ley.

Art. 65. Son atribuciones del Fiscal:

I. Pedir ante la Suprema Corte, en las controversias en que está interesada la Hacienda Pública;

II. Obsequiar las instrucciones que le diera el Ejecutivo, para iniciar y perseguir los asuntos á que se refiere la fracción anterior, no pudiendo desistirse en ellos sin autorización expresa de la respectiva Secretaría de Estado;

III. Ejercitar en grado la acción penal, en los procesos instruidos contra los presuntos responsables de delitos de la competencia de los Tribunales de la Federación;

IV. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos Secretarios y los promotores fiscales, en los procesos concluidos por sentencia ejecutoria y que pasen á revisión á la Suprema Corte de Justicia;

V. Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los Promotores, y proceder á lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales, comunicando al Procurador General las noticias de los negocios que fueren de su incumbencia;

VI. Examinar las listas y actas de visitas de cárcel, que deben remitirle los Promotores, á fin de castigar y

I. Demandar, contestar demandas ó pedir en los negocios de la competencia del Tribunal ó Juzgados á que estuvieren adscritos;

prevenir las detenciones arbitrarias, el retardo en los procesos y los abusos cometidos en las prisiones;

VII. Dar en los asuntos de su conocimiento, instrucciones á los Promotores fiscales.

Art. 66. En caso de duda sobre si en determinado negocio se debe oír al Procurador General ó al Fiscal la respectiva Sala de la Suprema Corte decidirá sin ulterior recurso.

Art. 67. Son atribuciones de los Promotores Fiscales de Circuito y Distrito:

I. Pedir en todos los negocios de la competencia del Tribunal ó Juzgado á que están adscritos;

II. Sujetarse á las instrucciones que en determinados negocios, reciban respectivamente del Procurador General y del Fiscal, y pedir á éstos las que estimen necesarias para el despacho de los negocios que las requieran;

III. Cumplir las instrucciones que en casos urgentes reciban directamente de las Secretarías de Estado, sin perjuicio de que éstas comuniquen dichas instrucciones al Procurador General y al Fiscal, en su caso por conducto de la Secretaría de Justicia.

IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma, los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, no pudiendo desistirse sino en virtud de autorización expresa.

En el mismo día en que se haya admitido el recurso, darán aviso oficial, bajo pliego certificado, ó por telégrafo si hubiere urgencia, á su inmediato superior, proporcionándole los datos y comunicándole las explicaciones que pueda necesitar para sostener en tiempo el recurso.

V. Dar al Procurador General de la Nación y al Fiscal, una noticia mensual de todos los negocios de que respectivamente conozcan, expresando el estado

II. Ejercitar la acción penal;

III. Sujetarse á las instrucciones que reciban del Procurador General de la República, y pedirle las que estimen necesarias para el despacho de determinados negocios;

IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma los recursos que procedieren;

V. Dar al Procurador General una noticia mensual de todos los negocios de que conozcan, expresando el estado que guarden é indicando las dificultades que presenten para su despacho;

VI. Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los Tribunales ó juzgados á que estén adscritos;

VII. Manifestar al Procurador General los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en determinado negocio;

VIII. Ejercer las demás funciones que les confieran las leyes (84).

Art. 67. El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público,

que guardan é indicando las dificultades que presentan para su despacho;

VI. Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los Tribunales ó Juzgados á que están adscritos;

VII. Practicar, los de Circuito, las visitas que les encomiende el Procurador General de la Nación con arreglo al art. 64, frac. VIII;

VIII. Manifestar al Procurador General de la Nación los motivos para intervenir en determinado negocio;

IX. Ejercer las demás funciones que le confieran las leyes.

(84) Véase la nota núm. 83.

cumplirán también las instrucciones que reciban directamente de cualquiera de las Secretarías de Estado, en los asuntos de sus respectivos ramos, sin perjuicio de que la Secretaría que dé dichas instrucciones las comunique á la de Justicia. Ni el Procurador General de la República ni los Agentes podrán confesar la demanda, ni desistirse, en los negocios en que intervengan, sin instrucción expresa de la Secretaría de Estado correspondiente (85).

Art. 68. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y sus respectivos Secretarios, Procurador General de la República, Agentes y empleados del Ministerio Público (86).

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 69. Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante la Suprema Corte; los Jueces de Distrito ante el Magistrado de Circuito respectivo, si estuvieren en la

(85) Véase la nota núm. 83.

(86) Véase la nota núm. 83.

Cuando se publique el Reglamento del Ministerio Público Federal lo daremos á conocer á nuestros lectores.

Capital, ó ante el Gobernador del Estado ó la primera autoridad política del lugar.

Ante la Secretaría de Justicia, la otorgará el Procurador General de la República, ante éste los Agentes del Ministerio Público residentes en esta Capital, y los de fuera de ella ante la primera autoridad política del lugar en que tengan que ejercer sus funciones.

Los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, la otorgarán ante el Presidente de la misma Corte, y los demás empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, ante el Jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se remitirá un duplicado á la Secretaría de Justicia, por conducto de la Suprema Corte, cuando se trate de funcionarios y empleados que dependan de ella, y directamente cuando se trate de los del Ministerio Público (87).

(87) Anteriormente decía este artículo: "Art. 68. Los magistrados, jueces, promotores fiscales y demás empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, al tomar posesión de sus cargos ó empleos, harán protesta formal, sin reserva alguna, de guardar, en su caso, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen.

Los magistrados de Circuito otorgarán la protesta ante la Suprema Corte, ante el Gobernador del Estado en que deban ejercer sus funciones, ó ante la primera autoridad política de la localidad.

Los jueces de Distrito propietarios la otorgarán ante la Suprema Corte, ante el Magistrado de Circuito

Art. 70. Ningún funcionario ó empleado de los Tribunales de la Federación pueden abandonar la residencia del Tribunal á que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley.

Art. 71. Las licencias se concederán con arreglo á la ley, por la Suprema Corte, siempre que se trate de Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados Federales; y por el Ejecutivo de la Unión, si se refiere á funcionarios y empleados del Ministerio Público (88).

Art. 72. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos.

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, á excepción de los de instrucción pública;

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos,

respectivo, ante el Gobernador del Estado ó ante la primera autoridad política del lugar.

Los promotores de los Tribunales y Juzgados de la Federación otorgarán la protesta ante la Secretaría de Justicia ó ante el Magistrado de Circuito ó Juez de Distrito correspondiente.

Los secretarios y demás empleados otorgarán la protesta ante la Suprema Corte ó ante el Magistrado ó Juez respectivo.

En todo caso, se remitirá á la Corte un duplicado del acta respectiva para que lo comunique á la Secretaría de Justicia.

(88) Véase la ley de 14 de Octubre de 1896.

árbitros, arbitradores ó asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agente de negocios.

Esta disposición no comprende á los suplentes que, sin estar encargados del Tribunal ó Juzgado, tienen á su cargo el despacho de uno ó más negocios, por impedimento del Magistrado ó Juez propietario, y sólo subsiste respecto del Tribunal ó Juzgado de que los propios suplentes forman parte.

Art. 73. Los suplentes, en las faltas accidentales en determinado negocio, de los Magistrados ó Jueces propietarios legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne á los Jueces de primera instancia.

Art. 74. Los Magistrados y Jueces suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste por cuenta del Juez asesorado.

Art. 75. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios de los Tribunales de la Federación y funcionarios y empleados del Ministerio Público (89).

(89) Este artículo decía primitivamente: "Art. 74. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Promotores fiscales y secretarios de los Tribunales de la Federación."

ARTÍCULO II

Se reforma el art. 150 del Código de Procedimientos Federales en estos términos:

Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I. El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados, en la colateral dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores;

II. La amistad íntima con alguno de los litigantes ó patronos;

III. La enemistad manifiesta con alguna de las partes;

IV. El interés directo ó indirecto en el negocio que es objeto de litigio;

V. La relación de intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate;

VII. Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de alguna de las partes;

VIII. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, haber prestado servicios como abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

IX. Seguir algún proceso en que sea Juez,

árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes, ó un juicio civil con alguno de éstos ó los parientes por consanguinidad ó afinidad de los mismos, en los grados que expresa la fracción I;

X. Haber gestionado ó recomendado un juicio en que estén interesadas las personas de los litigantes ó sus parientes en los grados que indica la fracción I;

El Procurador y los Agentes del Ministerio Público están impedidos de conocer en los casos á que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y VIII, de este artículo (90).

ARTÍCULO III

Se autoriza al Ejecutivo para hacer en la parte publicada del Código de Procedimientos federales, las demás reformas que considere necesarias, dando cuenta al Congreso del uso que haga de la autorización que se le concede (91).

ARTÍCULO TRANSITORIO

En el presente año fiscal la planta y sueldos del Ministerio Público Federal, serán los siguientes:

(90) Este artículo, el siguiente y el transitorio, son nuevos, debiendo de tenerse en cuenta el primero al consultarse el 150 del Procedimiento Civil Federal inserto más adelante.

(91) Véase la nota anterior núm. 90.

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Un Procurador General de la República	\$ 21 92	8,000 80
Un Agente, primer adscrito á la Procuraduría	10 96	4,000 40
Dos Agentes, segundo y tercero, adscritos á la misma oficina, á pesos 3,500.35 cada uno...	9 59	7,000 70
Un escribiente, oficial de partes y archivero.....	2 20	803 00
Tres escribientes, á pesos 602.25.....	1 65	1,806 75
Un mozo de oficios y portero de la oficina.....	0 83	302 95
Gastos de oficio.....		192 00

Los Agentes del Ministerio Público y Federal, adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, disfrutarán los sueldos que asigna el Presupuesto á los Promotores Fiscales (92).

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*José M. Romero*, diputado secretario.—*A. Arguinzoniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3

(92) Véase la nota anterior núm. 90.

de Octubre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic, Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1900.—*J. Baranda*.